

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	80 rs.
Por seis meses.....	40
Por tres idem.....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 rs.
Por seis meses.....	60
Por tres idem.....	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 16 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:  
 „Por la Direccion general de Contribuciones directas y Estadística con fecha 11 del actual, se comunica á este Gobierno lo que copio —El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del actual á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Illmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver se celebre en el corriente año para los tres próximos de 1854, 55 y 56 bajo las reglas y condiciones prevenidas en la Instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851 y aclaraciones dictadas por la de 19 de Julio de 1852, otra licitacion de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad directa á la Hacienda, ó que habiéndoles, deban cesar en fin del inmediato Diciembre por terminacion de sus contratos; pero disponiendo al propio tiempo se amplien hasta los dias 31 del mes actual y del próximo Octubre respectivamente, los plazos señalados en los artículos 2.º y 8.º de la referida Instruccion para la apertura de pliegos y presentacion y aprobacion de fianzas: y declarando asimismo que las proposiciones de los Ayuntamientos se han limitado y limitan á solo un año. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento; esperando se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial la nueva licitacion que se previene, en igual forma que se verificó para la celebrada en 20 de Junio de 1851, las aclaraciones dictadas por la de 19 de Julio de 1852, el modelo de proposicion que acompañó á esta última y la nota que formará esta Administracion de los distritos municipales cuya cobranza corresponda licitarse, con expresion individual del importe, incluso recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, como tipo regulador de los premios y del afianzamiento de los contratos. Tambien cuidará V. S.

añadir á la misma nota la condicion indispensable con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Julio próximo pasado de que los recaudadores generales y particulares que fueren nombrados, quedan obligados á hacer uso de los recibos de talon para el cobro de las dos contribuciones, segun el modelo que oportunamente se les comunicará, advirtiéndole por último que en este servicio tenga presentes las prevenciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de Julio de 1851 por las cuales se previene remita á la mayor brevedad un ejemplar del Boletin oficial en que se hiciesen los anuncios; y asimismo las de 9 de Agosto de 1852, para que celebrada que fuere la licitacion y estendida el acta de su resultado, redacte con sujecion al modelo que tambien se acompañó, una relacion circunstanciada de las proposiciones que se presentaren, uniéndola al expediente que de conformidad con la aclaracion 5.ª de la mencionada Real orden de 19 de Julio de 1852 debe V. S. consultar.—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que desde luego proceda á la formacion del expediente con sujecion á lo que se previene en la presente orden, dando cuenta á este Gobierno á la mayor brevedad.“

*Documentos que se citan en la Real orden anterior.*

Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.—Circular á los Gobernadores de provincia.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual, y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el limite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecía á la Administracion la reduccion de listas cobratorias, durante el transcurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matriculas, se ha dignado S. M. aprobar la citada Instruccion, mandando al propio tiempo, que sino

se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de contribuciones Directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los colaboradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las Contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletín oficial del propio día, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado, para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.—2.º A la hora de las doce del día 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones Directas, Asesor y Escribano de la Subdelegacion de Rentas, y se estenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menor premio que el de tres reales por ciento, en la Contribucion territorial, y 3 rs. 50 mrs. por 100 en la industrial, que es el máximun señalado. No se hará mérito de ninguna proposición que exceda de este límite.—3.º Los ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.—4.º Salva la excepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las Contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos, á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.—5.º No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.—6.º Vistas las proposiciones hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de Recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 reales: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.—7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida, y de no tenerla, les exigirán que un sujeto que reuna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.—8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente, de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.—9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribu-

yentes del pueblo.—10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos, si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.—11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del mismo año y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.—12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes: En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos: En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre. En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.—13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real orden de 25 de Junio de 1849.—14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 25 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.—15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada de su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion están señalados ó en periodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del día último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos porque justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenido.—16. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion. La data se compondrá: 1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago. 2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la Comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento. Y 3.º Como data interina, las cuotas porque se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion: pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia. Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.

*Modelo de proposicion para la cobranza de las contribuciones Directas.*

D. F. de T. vecino de \_\_\_\_\_ hace proposicion por los años de 1853, 1854 y 1855 á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y recargos, de

los distritos municipales de la provincia de que a continuacion se expresan, bajo el premio (ó premios) que a los mismos se fijan: sujetándose en el desempeño de este encargo á las responsabilidades establecidas por la Instruccion aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851 y á prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignan en el art. 12.

**Distritos municipales á que se refiere.**

Alcalá. . . } con el premio de . . . por 100 en la Terri-  
Torrejon. . . } torial y . . . por 100 en la Industrial.  
  
Leganés. . . } Con el de . . . por 100 en la 1.ª y . . . por  
Meco. . . }  
Torrelaguna. } 100 en la 2.ª

Y sucesivamente los demás siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser unos mismos para todos los distritos, se comprenderán estos bajo una llave.

*Fecha y firma.*

Advertencia. El premio se marcará en letra y no puede exceder de 5 rs. por 100 en la Territorial y de 5 rs. 50 mrs. por 100 en la Industrial.

Si la proposicion comprendiese uno ó varios partidos judiciales, se expresarán no obstante, los distritos de los mismos por el orden alfabético con que estarán anunciados en el Boletín oficial de la provincia.

Real orden de 19 de Julio de 1851, haciendo varias preven- ciones para la licitacion á la cobranza de las contribucio- nes directas.

Por la Direccion general de contribuciones directas, es- tadística y fincas del Estado se comunica á este Gobierno con fecha 21 del corriente lo que sigue:—El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del corriente, la Real orden que sigue:— Excmo. Sr. Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. E. de 7 del corriente mes manifestando la conveniencia de que se celebre en las provincias bajo las bases y condiciones que determina la instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851 y por los años de 1853, 54 y 55, otra licitacion á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos en que no haya recaudadores especiales, con responsabilidad á la Hacienda ó que habiéndolos, deban cesar en fin de Diciembre del presente; mediante al beneficio en los premios que en favor de los contribuyentes se obtuvo en la anterior; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer se verifique dicha licitacion en los términos indicados y con las aclaraciones siguientes: 1.ª Que al anunciarla anticipadamente en los Boletines oficiales de las provincias en que deba celebrarse se inserten al propio tiempo las mencionadas Real orden de 28 de Junio de 1851 é instruccion que la acompañó, y además el adjunto modelo de proposicion. 2.ª Que la que no se hallare redactada con sujecion al mismo modelo, comprendiendo cualquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones, se considere de ningun valor ni efecto: pero haciéndose mencion en el acta de todas las de esta clase bajo el epigrafe de «no admisibles.» 3.ª Que tampoco causen efecto las que designen los premios con quebrados ó fracciones de maravedí por las dificultades que en este caso ofrecería á los Ayuntamientos la formacion de los repartimientos de la territorial y matrículas de la industrial para señalar la cuota que por razon de cobranza corresponde á cada contribuyente. 4.ª Que los Ayuntamientos cuyas proposiciones á la licitacion anterior fueron aceptadas, continúen con la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio que les fué señalado, siempre que no hubiere proposicion mas ventajosa en la nueva que se celebre. Y 5.ª Que los Gobernadores consulten á este Ministerio por conducto de esa Direccion, las proposiciones que se presentaren, en

iguales términos que para la licitacion anterior se previno por Real orden de 28 de Agosto de 1851. De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la transcribe á V. S. para su puntual cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; y esperando se sirva disponer á este fin, los competentes anuncios en el Boletín oficial de esa provincia de la nueva licitacion que se previene, en la época y forma que designan el artículo 1.º de la Instruccion aprobada para la anterior, por Real orden de 28 de Junio de 1851 y la aclaracion 1.ª de la presente: insertándose al propio tiempo una nota que formará la Administracion del ramo de los distritos municipales cuya cobranza deba licitarse segun el referido artículo, con expresion individual del importe, incluso recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, como tipo regulador de los premios y del afianzamiento; y advirtiendo á dicha oficina que en este servicio tenga además á la vista las disposiciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de Julio del ya citado 1851 en virtud de las cuales ha de remitir para el día 10 de Agosto próximo un ejemplar del Boletín en que se hicieren los anuncios indicados.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos á su exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Santander 27 de Julio de 1852.—Dionisio Gainza.—Sr. Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

*NOTA de los Ayuntamientos cuya cobranza de las contribuciones territorial é industrial corresponde licitarse, con expresion individual del importe, incluso recargos, de uno de los trimestres del corriente año para que los que quieran interesarse en la licitacion puedan conocer aproximadamente el importe del premio que ha de producirles su recargo.*

	Importe de un trimestre del corriente año.	
	Territorial. Rs. vn.	Industrial. Rs. vn.
Alfoz de Lloredo. . . . .	8845 7	495
Ampuero. . . . .	4051 5	1361 13
Anievas. . . . .	2589 17	555 31
Arenas. . . . .	5080 21	1177 25
Argoños. . . . .	1110 14	212 27
Arnuero. . . . .	5401 21	249 25
Astillero. . . . .	936 31	375 4
Bárcena Pié de Concha. . . . .	1257 21	917 28
Bárcena de Cicero. . . . .	5437 7	721 2
Bareyo. . . . .	4596 24	229 11
Cabezón de Liébana. . . . .	11771 4	126 17
Cabezón de la Sal. . . . .	12190 21	1254 17
Camargo. . . . .	10845 14	829 2
Camaleño. . . . .	12441 21	55
Campó de Yuso. . . . .	8125 24	360 19
Campó de Suso. . . . .	9514 11	280 5
Cartes con Cohicillos. . . . .	5481 21	852 30
Castañeda. . . . .	4186 11	741 29
Castro ó Cillorigo. . . . .	13555 7	148 19
Castro-Urdiales. . . . .	7922 24	5677 5
Cayón. . . . .	6586 11	528 31
Cieza. . . . .	4352 28	517 9
Colindres. . . . .	5145 21	405
Comillas. . . . .	5740 28	610 51
Corvera. . . . .	9029	1212 10
Corrales de Buelna. . . . .	4458 28	1099 20
Enmedio. . . . .	9455 7	2262
Escalante. . . . .	2886 14	165 31
Espinana. . . . .	2851 7	58 17
Gariego. . . . .	7054 28	1510 17
Herrerías. . . . .	5531 7	421 11
Hazas en Cesto. . . . .	2994 31	279 7
Lamasón. . . . .	1961 21	99 8
Laredo. . . . .	10050 21	5144 21
Liendo. . . . .	4677 52	569 20
Limpías. . . . .	4405 21	896 15

Importe de un trimestre del corriente año.

	Territorial.		Industrial.	
	Rs. vn.		Rs. vn.	
Liérganes. . . . .	5529	7	911	19
Los Carabeos. . . . .	2592		171	6
Los Tojos. . . . .	5091	31	575	16
Luena. . . . .	4047	21	795	19
Lloreda. . . . .	5615	11	186	10
Marina de Cudeyo. . . . .	6812	4	565	32
Marquesado de Argueso. . . . .	4759	4	286	28
Marron y Udalla . . . . .	2216	24	578	20
Mazcuerras. . . . .	10145	32	812	1
Medio Cudeyo . . . . .	5345	11	914	11
Meruelo. . . . .	2960		229	20
Miengo. . . . .	3998	17	438	2
Miera. . . . .	2516	14	118	20
Molledo. . . . .	7345	4	192	8
Noja. . . . .	1465	4	71	20
Ongayo . . . . .	6162	5	599	
Penagos. . . . .	4570		129	
Peñarrubia. . . . .	1560	21	247	
Pesaguero. . . . .	7479	22	144	19
Pesquera. . . . .	1110	14	176	2
Pielagos. . . . .	18067	31	5770	9
Polanco. . . . .	2737	7	257	16
Polaciones. . . . .	2924	28	175	32
Potes. . . . .	4749	28	1571	2
Puente-Viesgo. . . . .	6812	4	955	8
Pujayo. . . . .	880	31	257	33
Reocin. . . . .	10530		1221	33
Reinosa. . . . .	9737	21	5361	21
Rionansa. . . . .	6689	29	832	18
Rioseco. . . . .	514	31	55	
Riotuerto. . . . .	5034	5	644	20
Rivamontan al mar. . . . .	5831	4	321	11
Rivamontan al monte. . . . .	5686	7	478	17
Riovaldeiguña. . . . .	1692	31	211	32
Ruente. . . . .	6696	28	460	4
Ruiloba. . . . .	3604		319	24
Sámano. . . . .	6685	7	858	7
Santa Cruz de Bezana. . . . .	6061	17	956	23
San Felices de Buelna. . . . .	4068	28	588	16
San Miguel de Aguayo. . . . .	2147	7	128	22
San Pedro del Romeral. . . . .	6904	4	85	7
San Roque de Riomiera. . . . .	4995	14	284	6
Santiurde de Reinosa. . . . .	2843	4	755	16
Santiurde de Toranzo. . . . .	5071		607	7
Santillana. . . . .	8922	6	1158	15
Santoña. . . . .	4560	28	809	6
San Vicente Leon y Llares. . . . .	590		100	7
San Vicente de la Barquera. . . . .	3741	28	731	31
Saro. . . . .	2700	28	356	15
Selaya. . . . .	4948		979	7
Seña. . . . .	665	21	28	21
Solórzano. . . . .	2700	28	407	25
Torrelavega. . . . .	10935		5851	27
Tresviso. . . . .	476	28	"	
Tudanca. . . . .	2503	11	11	19
Valdáliga. . . . .	7843	17	471	30
Valdeolea. . . . .	8147		290	20
Valdeprado. . . . .	2030	24	144	21
Valderredible. . . . .	23168		1221	10
Valde S. Vicente. . . . .	8920		1888	6
Valle de Cabuérniga. . . . .	10327		1370	33
Vega de Liébana. . . . .	14640		140	8
Vega de Pas. . . . .	10874		551	9
Viérnoles. . . . .	1751		256	12
Villaescusa. . . . .	5471	21	283	9
Villacarriedo . . . . .	9233	21	767	12
Villafufre. . . . .	6669	28	466	22
Villaverde de Trucios. . . . .	1923	17	79	24
Voto. . . . .	8968	19	455	6

El día 31 del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar la apertura de los pliegos de las proposiciones que se ha-

gan, para lo cual se dirigirán cerrados los mismos al señor Gobernador de esta provincia antes del citado día. Los recaudadores que lo sean por consecuencia de esta licitación, quedan obligados á hacer uso de los recibos de talon para el cobro de las dos contribuciones, conforme á lo dispuesto en Real orden de 26 de Julio último y con sujeción al modelo que oportunamente se les comunicará. Santander 20 de Agosto de 1853.—Francisco de Barrueta y Aldamar.

## MINAS.

Don Mariano Herrero, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que en el expediente de registro de la mina de Alcohol nombrada «Casualidad» sita en el punto del Castro, término del lugar de Peña-Castillo, de este distrito municipal, cuyo registrador es Don José Fernandez Iglesia, he acordado por decreto de esta fecha, por denuncia de D. Juan Ramon Labin vecino de Castro-Urdiales, lo que sigue.

«Apareciendo de las diligencias practicadas, que la presente mina se halla comprendida en el párrafo 3.º del art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, vengo en declarar su caducidad. Comuníquese esta resolución á los interesados por medio de notificación administrativa, y publíquese en el Boletín oficial, conforme y á los fines que prescriben los párrafos 3.º y 6.º del art. 20 del reglamento de 31 de Julio de 1849 para la ejecución de la citada ley.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los fines que se indican. Santander 18 de Agosto de 1853.—Herrero.

## ANUNCIOS.

### Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Pedro Mariño, D. José María Alonso y D. Cayetano Pelayo han solicitado pasaporte, ante la alcaldía de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Segundo de la Pila Conde ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Santa María de Cayon, para trasladarse á la Habana.

D. Mariano Ruiz Calzada, D. José Pio Lopez y D. Estanislao Ortiz han solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Limpías, para trasladarse á Méjico.

D. José Perez Lastra ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Luis Gonzalez del Cueto ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Castro ó Cillorigo, para trasladarse á Ultramar.

D. Ramon Velarde Bárcena ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Camargo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Gorgonio de Navedo Prieto y D. José de Pontones Navedo han solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Liérganes, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 22 de Agosto de 1853.—Mariano Herrero.

Imp., lit. y lib. de Martínez.